

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,**0773****18 AGO 2026**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993² y 1333 de 2009³, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 02894 del 04 de marzo de 2026, se recibe oficio SECAR-GUBIM – 3.1 por medio del cual el Subintendente Jose Danilo Figueroa Gil, integrante patrulla protección ambiental y recursos naturales, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

Asunto: Dejando a Disposición Recursos Forestal y el Vehículo.

Respetuosamente me permito informar a la Corporación sobre el procedimiento que realizó el personal de la Seccional de Carboneros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Valledupar, en el kilómetro 112 vía que conduce Valledupar hacia el Corregimiento de Valencia de Jesús, en las coordenadas N10°32'02" - W 73°07'17", donde se hace el pare al vehículo de placas NCF-150 tipo camioneta de color blanco, la cual transportaba recorte de madera especie Campano, conducido por el señor EWIN MOLINA MANUEL, se identificó con número de cédula de ciudadanía 77.142.524 de Valledupar, la cual no presentan ningún permiso para el transporte de la madera, por tal motivo se traslada a la instalaciones de la Corporación del Cesar para dejar a disposición la madera y el vehículo ante mencionado, solicito los conceptos técnicos de la especie de la madera para dejar a disposición de la autoridad competente fiscalía en turno.

Que, el día 04 de marzo de 2026 la Oficina Jurídica de Corpocesar recibe, mediante correo electrónico la documentación e informe de peritaje realizado por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora CAVFFS, en el cual se informa lo siguiente:

Lo reportado por el oficial de Policía es que, el día 04 de marzo del presente año, a las 7:48, a través de labores de control y patrullaje, el grupo de Carabineros y protección ambiental MEVAP, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco, que transportaba recortes de madera comúnmente conocida como Algarrobillo / Campano (Albizia saman), en el kilómetro 112 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena, con el municipio de Valledupar – Cesar, todo lo ocurrido en jurisdicción del municipio de Valledupar. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron a los presuntos infractores:

- **EDWIN MANUEL MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524

¹ Mediante la cual se confieren facultades al Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR para el ejercicio de las funciones allí establecidas.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA– y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0773

1-8 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y posterior traslado hacia el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR, el día 4 de marzo de 2026.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 4 de marzo de 2026, a las 9:50, en cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso del vehículo mencionado anteriormente que transportaba los bloques de madera aprehendida para su posterior peritaje, en compañía de la Fuerza Pública (Policía Nacional).

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio, deja a disposición el material forestal incautado y el vehículo infractor.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado recortes de madera comúnmente conocida como Algarrobillo / Campano (*Albizia saman*), estos usualmente se usan como combustible para los hornos de las ladrilleras locales. Se realizó la cubicación de los recortes de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se cubicó la carga del vehículo, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Dimensiones de la carga de los listones de madera de Algarrobillo / Campano (*Albizia saman*)

ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	VOLUMEN (m ³)
1,70	2,20	3,15	0,65	7,66

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamiento

El volumen total de la madera de la especie Algarrobillo / Campano (*Albizia saman*) fue de 7,66 metros cúbicos. La madera reposa en el vehículo infractor ubicado frente a la zona 3 del CAVFFS. Cabe resaltar que la especie *Albizia saman* a nivel global sigue siendo una preocupación menor (UICN, 2022), pero a nivel nacional y/o departamental sigue es una especie que no ha sido evaluada (MADS, 2024).

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0773 18 AGO 2026

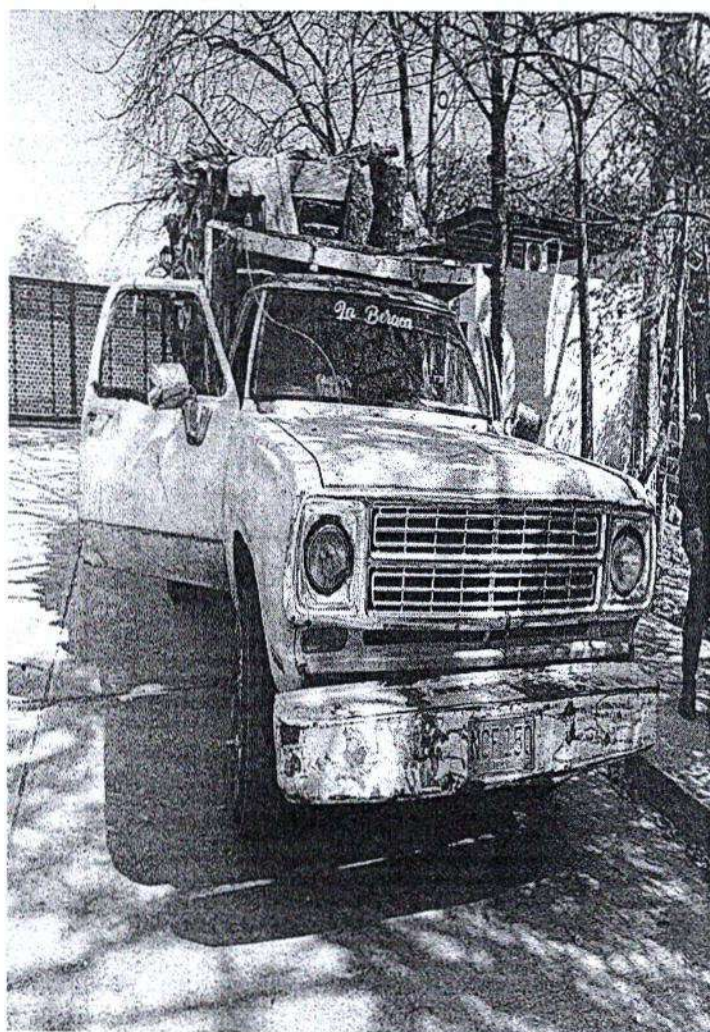
CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación, cubicación y descargue de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso del vehículo infractor (Fotografía 1) y proceso de verificación, cuantificación y cubicación (Fotografía 2).



Fotografía 1. Ingreso del vehículo infractor cargado con carga incautada.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0773 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:



Fotografía 2. Verificación, cuantificación y cubicación de la carga incautada.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, **SÍ** existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0773 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

2. Recursos Naturales afectados:

Recortes de madera comúnmente conocida como Algarrobillito / Campano (*Albizia saman*) con un volumen total de 7,66 metros cúbicos.

En la Tabla 2 se relaciona la cantidad de piezas y volumen total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m³)	Ciclo de transformación	Lugar de procedencia	Lugar de destino
Algarrobillito / Campano	<i>Albizia saman</i>	7,66	Recortes	Km 112 Vía Pueblo Nuevo - Valledupar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 4 de marzo del presente año, a las 7:48 horas, en el kilómetro 112 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena, con el municipio de Valledupar – Cesar, todo lo ocurrido en jurisdicción del municipio de Valledupar.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.”

Que la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, - Corpocesar, mediante resolución No 0034 del 13 de marzo del 2026 impuso medida preventiva al señor **EDWIN MANUEL MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524, consistente en la aprehensión preventiva de 7,66 metros cúbicos de de la especie Algarrobillito / Campano (*Albizia saman*) y el vehículo tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco el cual transportaba el material decomisado.

Que, a través del correo electrónico de la Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar —CORPOCESAR—, bajo radicado No. 03123 del 10 de marzo de 2026, la señora **SANDRA PATRICIA DURÁN ANTEQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.593.071 expedida en Valledupar, actuando en calidad de presunta propietaria del vehículo objeto de decomiso, presentó solicitud formal orientada a obtener la devolución del mencionado automotor, manifestando ser titular del derecho de propiedad sobre el mismo.

Que, revisada la documentación allegada con la solicitud, se evidenció que los soportes aportados no acreditan de manera idónea ni suficiente la titularidad del derecho de dominio respecto del vehículo decomisado, razón por la cual esta Oficina Jurídica, mediante Oficio Externo No. OJ-1200-439, procedió a dar respuesta a la peticionaria, requiriéndole para que aportara la documentación legal pertinente y suficiente que permita verificar la propiedad del bien y, en consecuencia, evaluar la viabilidad jurídica de su eventual devolución.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

A

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0773

18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, mediante radicado No. 03762, recibido a través de la Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar —CORPOCESAR—, la interesada allega nuevo escrito mediante el cual reitera la solicitud de devolución del vehículo objeto de decomiso, adjuntando en esta oportunidad contrato de compraventa, documento con el cual pretende acreditar la titularidad del derecho de propiedad sobre el automotor referido.

Que, mediante resolución 050 del 26 de marzo de 2026, se levanta parcialmente una medida preventiva al señor Edwin Manuel Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524 y se hace la devolución del vehículo tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁴, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024⁵, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009⁶, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y o de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de*

⁴ Norma que creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁵ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0773 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

Como se indicó anteriormente, mediante la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, expedida por la Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, se delegaron en este despacho las funciones relacionadas con la expedición de actos administrativos mediante los cuales se inicien o adelanten trámites sancionatorios, así como el ejercicio de la facultad sancionatoria derivada del incumplimiento de la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. A su vez, el artículo 80 establece que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– dispone que todo aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin el cumplimiento de las disposiciones legales será objeto de decomiso.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Sección 13 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2, Libro 2, regula la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. En particular, los artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.7 establecen la obligatoriedad de portar el salvoconducto único nacional para la movilización de productos forestales primarios; determinan su contenido, condiciones de expedición, renovación, cobertura y validez; disponen que dicho documento debe ser expedido por la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área de aprovechamiento; y establecen la obligación de los transportadores de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0773** 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

exhibirlo cuando sea requerido por las autoridades competentes, so pena de la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en la ley.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y los actos administrativos de contenido ambiental expedidos por la autoridad competente.

Así mismo, la citada disposición prevé que también constituye infracción ambiental la causación de daño al medio ambiente cuando concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal entre ambos. Igualmente, dispone que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, correspondiéndole a este desvirtuar dicha presunción en los términos establecidos por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad por la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción y, en desarrollo de dicha competencia, les corresponde ejercer la autoridad ambiental, imponer y ejecutar las medidas de policía, así como las sanciones previstas en la ley por la infracción de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados a los recursos naturales renovables.

Que, de acuerdo con el Informe Técnico elaborado por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR, el día 04 de marzo del presente año, a las 7:48, a través de labores de control y patrullaje, el grupo de Carabineros y protección ambiental MEVAP, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco, que transportaba recortes de madera comúnmente conocida como Algarroillo / Campano (*Albizia saman*), en el kilómetro 112 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena, con el municipio de Valledupar – Cesar, todo lo ocurrido en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que, durante el procedimiento, se estableció que el material forestal se encontraba en poder del señor **EDWIN MANUEL MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524, quien, al ser requerido por las autoridades, no presentó el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni otro documento que acreditara la procedencia legal y autorizara la movilización de los productos forestales transportados.

Que el material forestal objeto de la diligencia corresponde a 7.66 m³ de la especie Algarroillo/Campano (*Albizia saman*).

Que el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR concluyó en el informe técnico referido que la movilización del material forestal presuntamente se realizó en contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, al no acreditarse la existencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento obligatorio para la movilización de productos forestales primarios dentro del territorio nacional.

Que, con fundamento en los hechos descritos, mediante la Resolución No. 0034 del 13 de marzo de 2026, CORPOCESAR impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 7.66 m³ de la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0773** **18 AGO 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0773 DE 18 AGO 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

especie Algarrobito/Campano (*Albizia saman*) y del vehículo tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco, utilizado para el transporte del material forestal.

Que, posteriormente, mediante la Resolución No. 050 del 26 de marzo de 2026, esta Autoridad Ambiental levanta parcialmente la medida preventiva establecida en la resolución No. 0034 del 13 de marzo de 2026, ordenando la devolución del vehículo de placas NCF-150, manteniendo vigente la medida preventiva respecto del material forestal aprehendido.

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que todo aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las disposiciones legales será objeto de decomiso.

Que la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) como el documento obligatorio para amparar la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

Que, igualmente, los artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 establecen las obligaciones de las empresas de transformación y comercialización de productos forestales, entre ellas la de exigir el correspondiente salvoconducto que ampare la movilización de los productos forestales, disponiendo que su incumplimiento dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la vulneración de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, presumiéndose la culpa o el dolo del presunto infractor, sin perjuicio de las garantías propias del debido proceso.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-703 de 2010, precisó que las medidas preventivas tienen carácter transitorio y cautelar, se adoptan con el fin de prevenir o evitar la ocurrencia o continuidad de un daño ambiental y no constituyen una sanción, razón por la cual su imposición no implica un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del presunto infractor ni desconoce el principio del *non bis in idem*.

Que, del análisis de los hechos y de los elementos de prueba obrantes en el expediente, particularmente del informe técnico rendido por el CAVFFS, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **EDWIN MANUEL MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524, con el fin de establecer, dentro del trámite administrativo correspondiente y con observancia del debido proceso y el derecho de defensa, si los hechos investigados constituyen una infracción a la normatividad ambiental y si existe lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDWIN MANUEL MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0773 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA del SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

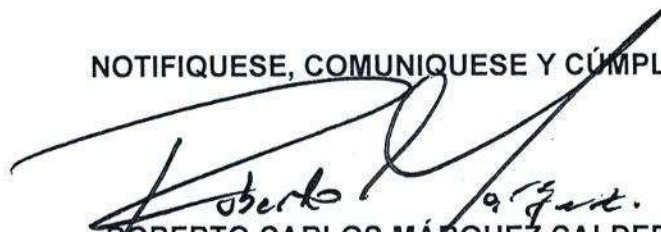
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **EDWIN MANUEL MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	MARIA MAESTRE – Profesional de Apoyo - Abogada	
Revisó	ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.